

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA HELENA SÁNCHEZ
DE PINZÓN Y OTRO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo desechó la objeción presentada por uno de los herederos reconocidos, tendiente a la exclusión de una donación que, en vida, le hizo uno de los causantes, concretamente, don JOSÉ EUFRACIO PINZÓN SÁNCHEZ, determinación con la que se mostró inconforme el mencionado sucesor a título universal y, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero sentar que, en el presente caso, no se discute la validez de la donación que hizo el difunto y tampoco la de la escritura pública que se otorgó para concretarla y mucho menos se controvierte la intención del donante ni su solvencia económica.

Por otro lado, como el asunto que aquí se debate es un punto de derecho, basta con la prueba de la existencia de la donación, la cual no se cuestiona,

para decidir lo que sea del caso, sin que importe, para ello, lo que digan los testigos sobre el particular, pues lo que interesa es determinar que el heredero recibió, a título gratuito, un bien del causante.

Cabe precisar, también, que la inclusión del rubro de que se trata no puede ser a título de “recompensa”, como lo dijo el Juez a quo, pues la cónyuge sobreviviente, que sería la interesada en ello, no lo ha pedido así, de suerte que el propósito de esa partida, cuya inclusión fue solicitada por otros herederos, no puede ser otro que el de “reconstruir” el patrimonio del fallecido, para permitir que las asignaciones forzosas no sean burladas.

En efecto: se prescribía en los artículos 1243 y 1256 del C.C., vigentes en el momento de la apertura de la sucesión, esto es, en el de la muerte del difunto donante:

“Artículo 1243. Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor de que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.

“Artículo 1256. Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

“Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de las cuartas de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

“Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.

No se trata, entonces, de que el donatario tenga necesariamente que restituir el bien donado, sino de guardar la igualdad en la distribución de la legítima, asignación forzosa que, fácilmente, podría eludirse a través de las donaciones, de modo que, simplemente, el monto de lo donado se acumula imaginariamente en el primer acervo hereditario (art. 1243 citado, vigente, se repite, en el momento del deceso del causante, que es la ley aplicable a su sucesión -cfr. párrafo 2º art. 34 Ley 153 de 1887), para que, en el momento de la cancelación de las respectivas asignaciones, se hagan las imputaciones que sean del caso al asignatario que recibió la donación.

Es de advertir, finalmente, que la rescisión de la donación no puede disponerse en el proceso sucesorio, pues no es el escenario para ello, y la promoción de un proceso en tal sentido solo sería necesario en el evento en que los demás bienes dejados por el extinto no alcancen para cubrir las legítimas de los demás herederos, como fácilmente puede comprenderse.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA HELENA SÁNCHEZ DE PINZÓN Y OTRO
(AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f3e995945459d08e6f0ec281dcffae44d984a33802848ac51cd4d308cd9b3**

Documento generado en 15/12/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>